



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación N° 70- 001-33-31-003-2014-00049-00
Demandante: MIGUEL SEGUNDO PUENTES ANGULO
Demandado: MUNICIPIO DE SAN JUAN DE BETULIA- SUCRE

Tema: *Régimen Retroactivo De Cesantías De Empleados del Nivel Territorial No Genera Intereses Y Tampoco Sanción Moratoria.*

Surtidas las etapas del proceso ordinario (Art. 179 C.P.A.C.A.), presentes los presupuestos procesales, ausente causal de nulidad que invalide lo actuado (arts. 180 a 182 de la Ley 1437 de 2011), e impedimento procesal, se procede a dictar **Sentencia de Primera Instancia.**

1. ANTECEDENTES.

1.1. LA DEMANDA.

1.1.1. PARTES DEL PROCESO

- Demandante: Miguel Segundo Puentes Angulo, identificado con la C.C. No. 3.848.672 expedida en San Juan de Betulia, Sucre, quien actúa a través de apoderado judicial¹.
- Demandado: Nación. Municipio de San Juan de Betulia–Sucre.

1.1.2. PRETENSIONES:

1.- Que se declare la nulidad del acto administrativo presunto, derivado del silencio administrativo negativo del municipio de San Juan de Betulia, respecto a la petición que presentó el demandante, el 11 de mayo de 2011

2.- Que a título de restablecimiento del derecho la entidad demandada reconozca y cancele los siguientes conceptos: **(i)** Las cesantías adeudadas causado en los años 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005, respectivamente; **(ii)** que se reconozca y cancele la sanción moratoria, consistente en un día de salario por cada día de retardo, por la no consignación oportuna de sus cesantías durante los años 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000,

¹ Folio 7

2001, 2002, 2003, 2004 y 2005, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 99 de la ley 50 de 1990; y, **(iii)** que se reconozca y pague el interés legal del 12% anual, previsto en el numeral 2° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, desde la causación del derecho hasta el pago de las cesantías.

3.- Que las sumas reconocidas sean debidamente indexadas; se condene a la entidad demandada a pagarle las costas del presente proceso y, que se ordene el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.

1.1.3. HECHOS.

El Juzgado los compendia, así:

El demandante sostiene que, se vinculó al Municipio de San Juan de Betulia, el 17 de enero de 1995, en el cargo de Técnico Operativo, hasta la fecha.

Afirma, que en el año 2005, se afilió al fondo de cesantías PORVENIR SA, con la finalidad de que le fueran consignadas las cesantías desde la fecha de su vinculación a la entidad y las que se causaren en vigencias siguientes; que desde la fecha de su vinculación inicial hasta el año 2005, no se encontraba afiliado a ningún fondo de cesantías público ni privado y al momento de su afiliación la entidad demandada se comprometió cancelar al fondo de cesantías las sumas adeudadas.

Considera que el Municipio demandado tenía la obligación legal de efectuar las cotizaciones a l fondo de cesantías PORVENIR S.A, en las vigencias subsiguientes a su afiliación a más tardar el 15 de febrero del año 2006, generándose de esa manera la sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo por la no consignación oportuna de las cesantías tal como lo señala el inciso 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Indica que se le adeuda los intereses legales del 12% anual, atendiendo el numeral 2° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, los cuales debieron consignarse junto con las cesantías, a 31 de diciembre de cada año.

Refiere que el 19 de mayo de 2011, mediante apoderado judicial, solicitó el pago de las cesantías, el interés sobre las mismas y la sanción moratoria, pero sin obtener respuesta, constituyéndose el acto ficto o presento negativo, que aquí se demanda.

Sostiene que no ha operado la prescripción trienal, toda vez que actualmente se encuentra vinculado con la entidad demandada, y solo se le han consignado las cesantías correspondientes a los años 2006, 2007, 2008 y 2009.

1.1.4. NORMAS VIOLADAS, CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN Y FUNDAMENTOS DE DERECHO.

1.1.4.1. Normas violadas:

Señala el actor como normas violadas las siguientes disposiciones:

Constitucionales: Artículos 1, 2, 6, 25, 29, 48, 53, 83, 95, 122, 124 y 125 C.P.

Legales: Ley 50 de 1990; Ley 344 de 1996; Decreto 1042 de 1978; Decreto 1045 de 1978; Decreto 1919 de 2002.

Jurisprudencial: Sentencia del Consejo de Estado, de fecha 9 de mayo de 2013 expediente N°. 0800-1233-1000-2011-00176-01., M.P Gerardo arenas Monsalve, en la que se hace diferencia de las sanciones moratorias por la no consignación en el fondo de cesantías en la oportunidad prevista en la Ley 50 de 1990.

1.1.4.2. Concepto de la violación.

En el concepto de violación a la norma, el apoderado actor expone los siguientes argumentos principales:

Considera el actor, que la violación de las normas anteriores recae en que, el Municipio de San Juan de Betulia no cumplió con las obligaciones contenidas en las mismas, esto es, consignar en forma oportuna las cesantías y los intereses que sobre ellas se causa.

Cita seguidamente, in extenso el artículo 13 de la Ley 344 de 1996, para indicar que a partir de su expedición, se pasa del régimen retroactivo de cesantías, al régimen anualizado, con pago de intereses, reglamentado para los empleados territoriales, mediante el Decreto 1582 de 1998, según el cual el régimen aplicable a éstos, es el previsto en la Ley 50 de 1990.

En ese orden, concluyó que como se encuentra desde el año 2005 afiliado al fondo de cesantías PORVENIR SA, es decir, en uno privado, por tanto, el régimen que se le debe aplicar es el anualizado, previsto en la Ley 50 de 1990, por tanto, por la no consignación oportuna de sus cesantías, tiene derecho al pago de una sanción por mora, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado. A propósito, trajo a colación un extracto de la sentencia del 9 de mayo de 2013, radicado No. 08001233100020110017601, Consejero Ponente Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE.

1.2. ACTUACIÓN PROCESAL.

- El 17 de febrero de 2014 la demanda fue presentada en la oficina judicial y recibida en este despacho el mismo día ²
- El 4 de marzo de 2014, fue admitida la demanda³
- La parte demandante acreditó haber realizado la consignación de los gastos procesales.⁴
- La demanda fue notificada a las partes el 23 de abril de 2014⁵.
- La entidad demandada contestó la demanda, el día 27 de mayo de 2014. Y propuso con la contestación de la demanda la excepción previa de no agotamiento de vía gubernativa⁶
- A través de auto del 26 de agosto de 2015 se fijó fecha para audiencia inicial⁷.
- El día 16 de febrero de 2015 se llevó a cabo audiencia inicial en la cual se fijó el litigio, se resolvió la excepción previa de no agotamiento de la vía gubernativa, declarándose su no prosperidad, se surtió la etapa de conciliación, se decretaron pruebas y se fijó fecha para audiencia de pruebas⁸.
- El 1º de junio de 2015 se realizó audiencia de pruebas en la cual se incorporó la documentación solicitada y se ordenó la presentación de alegatos por escrito dentro de los diez días siguientes a la fecha⁹.
- El día 28 de enero de 2016, se decretó auto de mejor proveer, y se solicitó a la demandada certificación de afiliación al fondo de cesantías PORVENIR, y copia del documento que contenga la manifestación del actor del deseo de acogerse al régimen anualizado o si por el contrario decidió continuar en el régimen retroactivo¹⁰.

1.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA¹¹.

El Municipio de San Juan de Betulia, dentro del término de traslado de la demanda contemplado en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, contestó la demanda a través de Apoderado judicial constituido al efecto, para oponerse a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, en consideración a que carecen de respaldo legal.

Al respecto, atinente a la causa pretendí del demandante, sostuvo que el actor empezó a laborar el 5 de marzo de 1996, que la entidad aceptó que el señor MIGUEL SEGUNDO PUENTES ANGULO, a partir del año 2005, voluntariamente decidió afiliarse al fondo de pensiones y cesantías PORVENIR SA, para que a partir de entonces, anualmente se le consignen sus cesantías, conforme lo establece la

² Folio 6, 20

³ Folios 24

⁴Folios 25-26

⁵ Folios 31-34

⁶Folios 40-48

⁷ Folio 59

⁸ Folios 60-62

⁹ Folios 90-92

¹⁰Folio 95

¹¹ Folios 40-48

Ley 50 de 1990 y Ley 344 de 1996, más no para que se le consignaran las cesantías causadas desde su vinculación hasta ese momento. Además, adujo que la afiliación del demandante al fondo de cesantías mencionado, no implicaba que el municipio consignara esa prestación causada con anterioridad, sino que por tratarse de cesantías parciales, debió iniciar el trámite previsto en la ley para su reconocimiento, mientras tanto, esa prestación sigue en manos de la entidad, toda vez que la consignación anual de sus cesantías solo debe hacerlo desde la afiliación en adelante, tal como viene haciéndose oportunamente.

Además, advierte que lo pretendido en la demanda, no concuerda con lo pedido al municipio en sede administrativa, pues en la primera se exigió el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, mientras que en la segunda, se solicita el pago de las cesantías causadas desde su vinculación hasta el año 2005. Adicionalmente indicó, que los hechos en que apoya sus pretensiones el demandante, deben estar debidamente probados.

Seguidamente, luego de hacer un análisis comparativo entre el régimen de cesantías anualizado y el retroactivo, concluyó que el derecho al pago de esa prestación en los dos regímenes mencionados, se causa con la terminación del vínculo laboral, de manera que como el demandante se encuentra actualmente vinculado, no es procedente pagarle directamente sus cesantías. Así mismo, refiere que la Ley 1071 de 2006, estableció la posibilidad de que el empleado pudiera hacer retiros parciales o anticipos de sus cesantías, para lo cual debe iniciarse el trámite previsto en esa ley.

En ese sentido, considera que como el demandante lo que persigue es el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales, debió iniciar el trámite previsto en la Ley 1071 de 2006, indicando el objeto que va a dar a las mismas, al no hacerlo, no es procedente que le sean pagadas directamente, pues insiste, que no se trata de cesantías definitivas, sino parciales. Añade a lo anterior que, si el deseo del demandante es que se le consignen todas sus cesantías causadas, desde la vinculación hasta el momento en que se afilió al fondo, debió así solicitarlo al municipio. Al final, propuso como excepciones, la de no agotamiento de la vía gubernativa, en conexión con la de carencia de acto administrativo.

1.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Las partes, tanto el demandante como el municipio de San Juan de Betulia, no hicieron uso de esta etapa procesal.

1.5. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El representante del Ministerio Público, guardó silencio.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1. COMPETENCIA.

El juzgado es competente para conocer en **Primera Instancia** de la presente demanda, conforme lo establece el artículo 155 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, se advierte el cumplimiento de los presupuestos procesales y ausencia de causa de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO.

Con la demanda se pretende la nulidad del acto ficto o presunto, consecuencia del silencio administrativo negativo del municipio de San Juan de Betulia, originado en la petición radicada el 19 de mayo de 2011, mediante la cual el señor MIGUEL SEGUNDO PUENTES ANGULO, solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías e intereses de las mismas, causadas desde su vinculación en el año 1996, hasta el 31 de diciembre 2005; así como la sanción por el no consignación oportuna de esa prestación.

2.3 PROBLEMA JURÍDICO.

Atendiendo el marco establecido en la etapa de fijación del litigio, dentro de la audiencia inicial celebrada en el sub judice, el problema jurídico se centra en determinar, ¿Si el señor MIGUEL SEGUNDO PUENTE ANGULO, como empleado público del Municipio de San Juan de Betulia, tiene derecho al reconocimiento y pago del auxilio de cesantías causada entre los años 1996 al año 2005, sus intereses y la sanción moratoria por falta de consignación oportuna?

Como problema jurídico asociado el Juzgado establecerá si subsistiendo la relación laboral, el demandante tiene derecho a que se efectúe el pago directo del auxilio reclamado. Así mismo se decidirá sobre la aplicación en el presente caso de las normas contenidas en la Ley 344 de 1996 y Ley 50 de 1990, por ser ellas de aplicación al sector privado.

2.4 ANTECEDENTES NORMATIVOS DEL RÉGIMEN DE CESANTÍAS APLICABLE A LOS EMPLEADOS PÚBLICOS TERRITORIALES.

Las cesantías es una prestación social que busca proteger al trabajador, como su nombre lo indica, cuando quede cesante. Por lo anterior, se han regulado varios sistemas de causación, reconocimiento, liquidación y pago, pero con relación al último punto, el pago, siempre se busca que se consiga el fin perseguido, limitando el mismo a la finalización de la relación laboral (liquidación definitiva) o a casos excepcionales regulados por la ley, como son la financiación de los

gastos por estudio, o para la compra o mejoramiento de vivienda (liquidación parcial).

Tratándose de los servidores públicos del orden territorial, existen tres sistemas diferentes de liquidación y manejo de cesantías, que son: (i) régimen de cesantías con retroactividad; (ii) régimen administrado por el Fondo Nacional de Ahorro; y el (iii) régimen de liquidación de cesantías por anualidad¹².

En ese orden, la Ley 6ª de 19 de febrero de 1945¹³, que en su artículo 17 estableció, entre otras, el auxilio de cesantía como una prestación para los empleados y obreros nacionales de carácter permanentea "razón de un mes de sueldo o jornal por cada año de servicios"; y que para la liquidación de este auxilio, "solamente se tendrá en cuenta el tiempo de servicios prestado con posterioridad al primero de enero de 1942".

En desarrollo de la anterior normatividad, se expidió el Decreto 2767 de 1945, por el cual se determinaron las prestaciones sociales de los empleados y obreros al servicio de los departamentos y municipios, en el que se hicieron extensivas a estos trabajadores todas las prestaciones contempladas en el artículo 17 de la Ley 6ª de 1945, incluyendo el auxilio de cesantías, y en su artículo 1º preceptuó:

"El auxilio de cesantía a que tengan derecho los empleados y obreros al servicio de la nación, los departamentos y los municipios, se liquidará de conformidad con el último sueldo o jornal devengado, a menos que el sueldo o jornal haya tenido modificaciones en los tres últimos meses, en cuyo caso la liquidación se hará por el promedio de lo devengado en los últimos doce meses, o en todo el tiempo de servicio, si éste fuere menor de doce meses."

La anterior extensión que se hizo del auxilio de cesantías y demás prestaciones sociales, a los trabajadores del orden territorial y a los particulares, se confirmó en el artículo 1º de la Ley 65 del 20 de diciembre de 1946, que estableció además algunas reglas para su cómputo, a saber:

¹²Los tres regímenes de cesantías citados, los define el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en Concepto del 22 de agosto de 2000, radicación No. 1448, así: "(...) 1º.- Sistema retroactivo: las cesantías se liquidan con base en el último sueldo devengado, sin lugar a intereses. Se rige por la ley 6ª de 1945 y demás disposiciones que la modifican y reglamentan y es aplicable a los servidores públicos vinculados antes del 30 de diciembre de 1996. // 2º.- Sistema de liquidación definitiva anual y manejo e inversión a través de los llamados fondos de cesantías creados por la ley 50 de 1990: incluye el pago de intereses al trabajador por parte del empleador; cobija a las personas vinculadas a estos a partir del 31 de diciembre de 1996, en los términos del decreto 1582 de 1998. // 3º.- Sistema del Fondo Nacional de Ahorro: desarrollado en el artículo 5º y demás normas pertinentes de la ley 432 de 1998; rige para los servidores que a él se afilien y contempla la liquidación anual de cesantías, pago de intereses por parte del Fondo, protección contra la pérdida del valor adquisitivo de la moneda y, además, contribuye a la solución del problema de vivienda y educación."

¹³**"Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre convenciones de trabajo, asociaciones profesionales, conflictos colectivos y jurisdicción especial de trabajo"**.

“Artículo 1º. Los asalariados de carácter permanente, al servicio de la Nación en cualquiera de las ramas del Poder Público, hállese o no escalafonado en la carrera administrativa, tendrán derecho al auxilio de cesantía por todo el tiempo trabajado continua o discontinuamente, a partir del 1º de enero de 1942 en adelante, cualquiera que sea la causa del retiro.

Parágrafo.-Extiéndase este beneficio a los trabajadores de los departamentos, intendencias y comisarías y municipios en los términos del artículo 22 de la Ley 6 de 1945, y a los trabajadores particulares”.

Al año siguiente se profirió el Decreto 1160 de 1947, que en el artículo 2º, el cual reiteró en los mismos términos lo dispuesto en las normas anteriores, para el reconocimiento de la prestación para los empleados y obreros al servicio de la Nación, así:

“Los empleados y obreros al servicio de la Nación en cualquiera de las ramas del poder público, hállese o no escalafonado en la carrera administrativa tienen derecho a un mes de sueldo por cada año de servicios continuos o discontinuos, y proporcionalmente por las fracciones de año, cualquiera que sea la causa de su retiro y a partir del 1º de enero de 1942.”

Ahora bien, mediante el Decreto 3118 de 1968, que creó el Fondo Nacional del Ahorro, en su artículo 27 dispuso que cada año calendario, contado a partir del 1º de enero de 1969, los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del Estado, liquidarán anualmente la cesantía que se cause a favor de sus trabajadores o empleados. De igual manera advirtió que la liquidación anual así practicada, tendrá carácter definitivo y no podrá revisarse aunque en años posteriores varíe la remuneración del respectivo empleado o trabajador.

Así, pues, con la expedición del Decreto 3118 de 1968 se empieza en el sector público, especialmente en la rama ejecutiva nacional, a desmontar la llamada retroactividad de las cesantías, para dar paso a su liquidación anual y al pago de intereses a cargo del Fondo Nacional del Ahorro, a fin de atenuar la depreciación monetaria. Empero, para el orden territorial el auxilio de la cesantía continuó bajo los parámetros de la Ley 6ª de 1945, del Decreto 2767 de 1945, de la Ley 65 de 1946 y del Decreto 1160 de 1947, que consagran su pago en forma retroactiva.

Con la expedición de la Ley 50 de 1990, en cuyo artículo 99 se estableció el régimen anualizado de liquidación de cesantías y, en el numeral 3º, la sanción moratoria por la no consignación oportuna de tal auxilio a los trabajadores afiliados a los fondos privados, al respecto se dijo:

“Artículo 99º.- El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

1º. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2º. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3º. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que él mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo. (...).”

A partir de la expedición de la Ley 344 de 1996, se estableció un nuevo régimen de liquidación anual de las cesantías, aplicable a partir de 1997, con corte a 31 de diciembre de cada año, para los servidores públicos vinculados -o que se vinculen- a los órganos y entidades del Estado, cualquiera que sea su nivel (nacional, departamental, municipal o distrital), in fine, lo estipulado:

“ARTICULO 13. Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los órganos y entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:

a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;

b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo.”

Y en el artículo 14, ordenó:

“ARTICULO 14. Las cesantías parciales o anticipos de cesantías de los servidores públicos, sólo podrán pagarse cuando exista apropiación presupuestal disponible para tal efecto, sin perjuicio que en los presupuestos públicos anuales se incluyan las apropiaciones legales para estos efectos y para reducir el rezago entre el monto de solicitudes y los reconocimientos y pagos, cuando existan. En este caso, el rezago deberá reducirse al menos en un 10% anual, hasta eliminarse.”

Con el objeto de reglamentar este nuevo régimen, se expidió el Decreto 1582 de 1998, que hizo extensivo el régimen anualizado de cesantías para los empleados públicos de nivel territorial, disponiendo que el régimen de los vinculados a partir

del 31 de diciembre de 1996 que se hubieren afiliado a un fondo de cesantías, sería el establecido en los artículos 99, 102 y 104 de la Ley 50 de 1990. Al respecto estipuló:

“Artículo 1º.- El Régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, será el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990; y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al Fondo Nacional de Ahorro será el establecido en el artículo 5 y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998.

Parágrafo.- Cuando los servidores públicos del nivel territorial con régimen de retroactividad se afilien al Fondo Nacional de Ahorro, los aportes al mismo se realizarán por la respectiva entidad en la forma prevista en el artículo 6 de la Ley 432 de 1998”.

Finalmente, el artículo 2º del Decreto 1252 de 2000, dictado en el marco de la Ley 4º de 1992 para reglamentar los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5º de la Ley 432 de 1998, dispuso que *“los servidores públicos que a 25 de mayo de 2000, disfrutaban del régimen de cesantías retroactivas continuarán en dicho régimen hasta la terminación de la vinculación laboral en el organismo o entidad en la que se aplica dicha modalidad prestacional”.*

Así las cosas, luego de quedar claro la abstracción que embarga la evolución normativa de las cesantías, más resalta la existencia de (i) un sistema de liquidación de carácter retroactivo, regulado por la Ley 6º de 1945 y disposiciones concordantes; (ii) un sistema de liquidación anual administrado por los fondos de cesantías creados por la Ley 50 de 1990, regulado por la Ley 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998, que cobija a los servidores vinculados a partir de 31 de diciembre de 1996 y a los que a él voluntariamente se acojan; y (iii) un sistema administrado por el Fondo Nacional del Ahorro, regulado inicialmente en el nivel nacional a partir del Decreto 3118 de 1968 y aplicable al sector territorial sólo con la entrada en vigencia de la Ley 432 de 1998, que rige a aquellos servidores que se afilien a él¹⁴, sin perjuicio de los regímenes especiales.

Luego, con la Ley 1071 de 2006, se reglamentó el pago de las cesantías definitivas y parciales a los servidores públicos, se establecieron sanciones y se fijó un término para su cancelación. Al respecto reza:

“ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su

¹⁴ Consejo de estado, Sección Segunda – Subsección B, M.P. Dr. Jesús María Lemus Bustamante, sentencia del 24 de abril de 2008, Rad. 52001-23-31-000-2002-00036-01(7008-05).

cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este."

Atendiendo lo anterior, la entidad pública obligada al pago del auxilio de cesantía dispone de un término de quince (15) días hábiles a partir de la fecha de solicitud de liquidación definitiva de cesantías, para producir el acto administrativo que ordene su liquidación y de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de que quede en firme dicho acto, para proceder a su pago en el fondo de cesantía que el empleado elija, y si en éste término no cumple, a partir de la fecha en que debía pagarse deberá cancelarse al ex funcionario o funcionario si se trata de cesantías parciales-, por consagración de la misma ley, un día de salario por cada día de mora, por ser incontestable su omisión al obrar en consecuencia de su deber legal.

Como vemos la sanción moratoria opera, **por un lado**, cuando el empleador no consigna en el fondo que el trabajador eligió la cesantía que le corresponde al éste, por el año anterior o la fracción correspondiente a dicha anualidad liquidada a 31 de diciembre, antes del 15 de febrero del año siguiente, la cual sólo aplica para quienes se encuentren bajo régimen anualizado de cesantías¹⁵ y mientras esté

¹⁵ El régimen anual de cesantías quedó excluido para los servidores públicos, y no fue sino hasta el día 10 de agosto de 1998, fecha en la que entró en vigencia el Decreto 1582 de 1998, que se dispuso que para los trabajadores del orden territorial vinculados a partir el 31 de diciembre de 1996 regirían las disposiciones de la Ley 50 de 1990, por lo tanto la sanción

vigente la relación laboral (numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990); **y por otro**, cuando el empleador no las cancela dentro del plazo señalado en el artículo 2° de la Ley 244 de 1995¹⁶, al momento en que se rompe el vínculo laboral o cuando son solicitadas parcialmente, sanción que aplica para todos los regímenes de cesantías, incluyendo el sistema retroactivo. Lo anterior indica que a pesar de la naturaleza sancionatoria de una y otra indemnización, que consistente en un día de salario por cada día de retraso hasta que se haga efectivo el pago correspondiente, ambas surgen por causas totalmente diferentes, por ello las diferencias reglamentarias entre uno y otro tipo sanción pueden subsistir válidamente en un mismo caso.

Bajo este marco normativo, abordará el juzgado el estudio y solución del problema jurídico planteado.

2.5. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

En el asunto bajo examen, el señor MIGUEL SEGUNDO PUENTES ANGULO, persigue la nulidad del acto administrativo presunto, consecuencial de la petición por medio de la cual solicitó a la entidad demandada el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías desde el año 1995 hasta 2005, así como intereses sobre las cesantías, por el mismo periodo.

Adicionalmente, que se reconozca la sanción moratoria por la omisión de la entidad demandada en trasladar a la administradora PORVENIR SA, las cesantías causadas desde su vinculación hasta el 31 de diciembre de 2005, año en el que dice se afilió al mismo.

En ese orden de ideas, de las pruebas aportadas al expediente se tienen por probado los siguientes hechos:

En primer lugar, que el señor MIGUEL SEGUNDO PUENTES ANGULO, se vinculó al Municipio de San Juan de Betulia, en el cargo de Técnico Operativo, Código 314, Grado 02, nombrado mediante el Decreto No. 017 del 17 de enero de 1995, del cual tomó posesión, el siguiente día¹⁷.

moratoria por falta de consignación de cesantías en los fondos ya sean privados o públicos, aplica para los empleados territoriales que se vincularon a partir de esa fecha o los que, habiendo sido vinculados con anterioridad, decidieron de forma voluntaria y manifiesta el cambio de régimen.

¹⁶ La anterior ley es modificada y complementada por la previamente citada Ley 1071 de 2006, por la cual se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.

¹⁷ Ver certificado expedido por el Jefe de la Oficina de Personal del municipio de San Juan de Betulia, visible a fs. 14-15.

Así mismo, tal como se reconoció en la audiencia inicial por los apoderados de los extremos procesales, el señor PUENTES ANGULO, se encuentra actualmente vinculado al Municipio de San Juan de Betulia¹⁸.

Ahora, conforme certificado expedido por PORVENIR SA, el señor PUENTES ANGULO, se encuentra afiliado a éste fondo de cesantías, y que las mismas le vienen siendo consignadas, a partir del año 2007, es decir, aquellas que se causaron en el año 2006, y que desde entonces, viene haciendo retiro parcial de las mismas¹⁹.

Igualmente, está probado que desde la vinculación del señor HERNÁNDEZ TOVAR, hasta el 31 de diciembre de 2005, el Municipio de San Juan de Betulia no ha cancelado a aquel, el auxilio de cesantías, intereses de las mismas, como tampoco sanción moratoria alguna²⁰.

De otra parte, aparece debidamente probado que el demandante, por conducto de apoderado, solicitó el 19 de mayo de 2011 a la administración municipal de San Juan de Betulia, el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías, intereses de cesantías y sanción moratoria²¹, sin obtener respuesta, causando ese silencio el acto presunto negativo que aquí se demanda, lo que no fue desvirtuado por la entidad demandada²².

Así mismo se encuentra demostrado que el señor MIGUEL SEGUNDO PUENTES ANGULO, renunció al régimen de cesantías retroactivas y se acogió al régimen de cesantías anualizadas²³

En ese sentido, como el demandante ingresó a laborar previo al 31 de diciembre de 1996²⁴, el régimen de cesantías que le aplica hasta esa fecha es el retroactivo²⁵, con el cual, como se mencionó en líneas que anteceden²⁶, y para el caso sometido a estudio, se tiene en cuenta el último salario devengado a la

¹⁸Video de audiencia inicial, en CD obrante a f. 63

¹⁹Ver certificado expedido por PORVENIR SA, milita a fs. 16

²⁰Ver certificado expedido por el la Secretaría de Hacienda y Tesorería del municipio de San Juan de Betulia, visible a f. 89.

²¹fs. 8-11

²²Como la negación indefinida (artículo 167 del CGP) planteada por la parte demandante podría derivar consecuencias adversas para la entidad demandada, debía ésta desvirtuarla y demostrar que si dio respuesta, como no lo hizo, se tiene por cierto la configuración del acto ficto o presunto.

²³ Ver oficio recibido por la demandada el 17 de octubre de 2006, que contiene la manifestación del actor de acogerse al régimen anualizado.

²⁴ El actor ingreso a laborar en el ente demandado el 18 de enero de 1995, tal como consta en el acta de posesión.

²⁵ Así se desprende del artículo 13 de la Ley 344 de 1996, que hace extensiva la liquidación anual de las cesantías a todas las personas que se vincularan a los órganos y entidades del Estado a partir del 31 de diciembre de 1996, por cuanto que a los servidores vinculados con anterioridad al 30 de diciembre de 1996, se les continúa aplicando el régimen de liquidación retroactivo.

²⁶ Ver los parámetros de la Ley 6ª de 1945, del Decreto 2767 de 1945, de la Ley 65 de 1946 y del Decreto 1160 de 1947.

fecha en que se cambió del régimen retroactivo al régimen de liquidación anualizado, esto es el salario devengado en el mes de octubre del año 2006, incluido cualquier otro título que implique directa o indirectamente retribución ordinaria y permanente de servicios para liquidar dicha prestación por todo el tiempo laborado.

Así mismo, se encuentra probado que el actor a partir del año 2007, se le vienen consignando sus cesantías al fondo de cesantías administrado por el PORVENIR SA, al cual se encuentra afiliado.

Acerca de la afiliación comentada, debe indicarse que ella debió realizarse entre el año 2006 y antes del 28 de febrero de 2007, fecha en que le consignaron las cesantías del año anterior²⁷, lo cual no implica que se haya transmutado del régimen de retroactividad al régimen de cesantía de liquidación anualizada, régimen al que pertenece el actor por acogerse voluntariamente a él, tal como se puede comprobar en el oficio suscrito por el actor, y otros, donde manifiesta al representante del ente demandado el deseo de acogerse al régimen de cesantías anualizadas establecido en la Ley 344 de 1996.

Con respecto a lo anterior es preciso aclarar, que el hecho de estar el actor afiliado al fondo de cesantías PORVENIR no quiere decir que por ese hecho, haya cambiado automáticamente de régimen, toda vez que para que eso suceda debe mediar la manifestación o deseo del actor de cambiar de régimen, como en el efecto sucedió. Además por expresa disposición del Decreto 1582 de 1998, se otorgó facultades a los fondos privados de cesantías para que administren en cuentas individuales los recursos para el pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial que se encuentran bajo el régimen de retroactividad, siempre que exista un convenio suscrito para tales efectos entre el empleador y el fondo respectivo. Al respecto, el artículo 2º *ibídem*, señala:

“ARTÍCULO 2º. Las entidades administradoras de cesantías creadas por la Ley 50 de 1990 podrán administrar en cuentas individuales los recursos para el pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial que se encuentran bajo el sistema tradicional de retroactividad, es decir, de los vinculados con anterioridad a la vigencia de la Ley 344 de 1996.

La afiliación de los servidores públicos territoriales a un fondo de cesantías en el evento previsto en el inciso anterior, se realizará en virtud de convenios suscritos entre los empleadores y los mencionados fondos, en los cuales se precisen claramente las obligaciones de las partes, incluyendo la periodicidad con que se

²⁷Ver fs. 90 y 91, en los que obra la liquidación y posterior consignación de las cesantías del demandante por parte del municipio de San Juan de Betulía, en el fondo PORVENIR, respectivamente.

harán los aportes por la entidad pública, y la responsabilidad de la misma por el mayor valor resultante de la retroactividad de las cesantías.

PARÁGRAFO.- En el caso contemplado en el presente artículo, corresponderá a la entidad empleadora proceder a la liquidación parcial o definitiva de las cesantías, de lo cual informará a los respectivos fondos, con lo cual éstos pagarán a los afiliados, por cuenta de la entidad empleadora, con los recursos que tengan en su poder para tal efecto. Esto hecho será comunicado por la administradora a la entidad pública y ésta responderá por el mayor valor en razón del régimen de retroactividad si a ello hubiere lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 344 de 1996.

En el evento en que una vez pagadas las cesantías resultare un saldo a favor en el fondo de cesantía, el mismo será entregado a la entidad territorial."

Adicionalmente, el Decreto 1252 de 2000 establece que los servidores públicos que se encuentran cobijados por el régimen de cesantías retroactivas, se encuentran habilitados para gozar del mismo, hasta tanto persista su vinculación laboral en la entidad respectiva, es decir, que solo la terminación legal del vínculo laboral, excluye a la administración de dar aplicación a dicho régimen.

En ese sentido tenemos, que si bien el actor se encuentra afiliado al régimen de cesantías anualizado a partir del año 2006, por cuanto así lo manifestó a la entidad demandada, es preciso aclarar que al demandante se le debe aplicar el régimen de liquidación retroactivo de cesantías, para el periodo solicitado 1995 al 2005, puesto que para esos periodos se encontraba amparado por el régimen de cesantías retroactivas.

En ese orden de ideas, resulta claro que el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del **auxilio de cesantías retroactivas**, por lo tanto, como éste solicitó el día 19 de mayo de 2011 el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías por el tiempo laborado en la entidad accionada desde el 17 de enero de 1995-cuando se vinculó como Tecnólogo Agropecuario en la UMATA - hasta el 31 de diciembre de 2005, teniendo en cuenta la naturaleza rogada de la jurisdicción contencioso administrativa y el deber de quien ante ella acuda de agotar previamente la sede administrativa, será ese el lapso de tiempo el tenido en cuenta para la liquidación a que haya lugar.

Además, no hay lugar a declarar la prescripción de los valores reclamados, conforme lo establecido por la Subsección "B" de la Sección Segunda del Consejo de Estado²⁸, según la cual, mientras esté vigente el vínculo laboral, no se puede declarar la prescripción de las cesantías.

²⁸ Ver, entre otras, la sentencia del 22 de enero de 2015, No. Interno: 4346-13, con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.

En consecuencia, el municipio de San Juan de Betulia deberá liquidar con retroactividad el saldo de cesantías parciales al demandante, computando el tiempo trabajado desde el 18 de enero de 1995 hasta el 31 de diciembre de 2005, pagando un mes de salario por cada año de servicios, teniendo en cuenta el último salario devengado a la fecha en que se cambió del régimen retroactivo al régimen de liquidación anualizada, esto es el salario devengado en el mes de octubre del año 2006, a menos que haya tenido modificaciones en los 3 últimos meses, incluyendo todo aquello que implique directa o indirectamente, retribución ordinaria y permanente de servicios, debidamente indexados. En razón a que dicha carga prestacional corresponde a la entidad a la cual el actor prestó sus servicios, por lo tanto es deber de la entidad empleadora asumir el pago total de la prestación, pues es clara la importancia del principio que postula el pago de lo debido para asegurar el adecuado funcionamiento de la vida social del empleado.

Ahora, debe precisarse que las sumas a que haya lugar, el municipio de San Juan de Betulia, deberá consignarlas al fondo que elija el demandante, conforme lo autoriza el literal b) del artículo 3º del Decreto 1582 de 1998.

Ahora con respecto a lo concerniente al reconocimiento de los intereses a las cesantías, y como se tiene certeza que el demandante ingresó a laborar con el municipio bajo el sistema de liquidación retroactiva, y que el periodo solicitado corresponde al mismo régimen de liquidación, este juzgado negará el pago por éste concepto en razón a que la pauta normativa que regula éste régimen, no otorga la posibilidad de que se le liquide el interés sobre las cesantías.

En efecto, el Consejo de Estado, sala de consulta y servicio civil, en concepto No. 1448 de fecha 22 de agosto 2002 en relación con las características de las cesantías retroactivas, expresó "*...La preceptiva jurídica no contemplaba hasta este momento pago alguno por concepto de intereses... normatividad que para el sistema retroactivo de liquidación, reconocimiento y pago de las cesantías aún se aplica, sin que haya lugar al pago de intereses*".

En este orden de ideas, tenemos que con la entrada en vigencia del sistema de liquidación anual de cesantías, para el sector público, conforme las disposiciones del artículo 99 de la ley 50 de 1990, se debe liquidar a 31 de diciembre de cada año, el valor de las cesantías causadas y consignarlas, en un fondo administrador de cesantías, a más tardar el 15 de febrero de la anualidad siguiente, a la que se causen.

Así mismo el régimen de anualidad de cesantías, trae consigo, el pago de intereses de cesantías, correspondientes al 12% anual y una sanción, consistente

en un día de salario, por cada día de retardo, para el empleador que consigne las cesantías, más allá del plazo de gracia concedido para el efecto (15 de febrero). De conformidad con lo expuesto, hay lugar al pago de la sanción contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, cuando el trabajador beneficiario del régimen anualizado de cesantías, no se le consigne, anualmente, de forma oportuna la prestación causada.

Descendiendo al caso concreto, debe señalarse, que la pretensión ejercida por el señor MIGUEL SEGUNDO PUENTES ANGULO, se restringe al reconocimiento y pago de las cesantías e intereses adeudados, correspondientes al periodo comprendido entre el año 1995 al 2005, y la sanción moratoria, dispuesta por la Ley 50 de 1990- Ley 344 de 1996 -régimen anualizado de cesantías-, por la no consignación oportuna de las cesantías en los periodos mencionados²⁹

Ahora bien, de los elementos probatorios recopilados hasta esta instancia procesal, se encuentra la manifestación expresa por parte del actor, de acogerse al régimen anualizado de cesantías, y la certificación de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. indica³⁰, de los movimientos en la cuenta de cesantías del hoy demandante, donde consta que la primera consignación se efectuó el 28 de febrero del año 2007, por lo cual, el trato que se está dando desde dicha anualidad a la fecha, es el característico del régimen inspirado en la ley 50 de 1990.

Aparte de lo anterior tenemos de la documentación obrante en el proceso, que la sanción moratoria pretendida, se sustenta en la no consignación oportuna de las cesantías para los años 1995 al 2005, a las que para su reconocimiento y pago se le debe aplicar el régimen tradicional de cesantía con retroactividad; advirtiéndose con ello que es solo a partir del año 2006, que al señor MIGUEL SEGUNDO PUENTES ANGULO, se le puede aplicar el régimen anualizado de cesantía, de allí que en las anualidades anteriores, el régimen que le cobijaba al accionante, era el retroactivo de la ley 6° de 1945.

Por lo antes expuesto, no es de recibo del despacho, la pretensión del actor en lo concerniente al reconocimiento y pago de una sanción moratoria fundada en la Ley 50 de 1990, por la no consignación oportuna de las cesantías para los años comprendidos entre 1995-2005, toda vez que el actor se encuentra cobijado por el régimen anualizado, a partir del año 2006, por tal no es dable, la escisión de las particularidades de cada régimen.

Por consiguiente la sanción moratoria consagrada el artículo 99 de la ley 50 de 1990, solo aplica para los empleados que se encuentran en el régimen

²⁹Folio 2-3

³⁰Folio 16

anualizado de cesantía, por cuanto no hay una remisión expresa de la norma para los que, como el demandante, que se hallan bajo el régimen de cesantía retroactivo, por lo tanto esta pretensión será negada.

En efecto, el artículo 3° del Decreto 1582 de 1998, sólo establece la forma de proceder cuando se trata de consignar el auxilio de cesantía de los servidores públicos sujetos al régimen de retroactividad a un fondo privado, mas no se deduce en modo alguno una sanción por incumplimiento o por mora del empleador, de donde tampoco podría encontrar asidero la indemnización moratoria reclamada.

Es más, la preceptiva legal citada, no fija un plazo o fecha específicos para la consignación de las cesantías, una vez que se realice la liquidación definitiva a que se contrae el literal a), por el contrario, en su artículo 2° se difiere aquella estipulación de la periodicidad del depósito al empleador oficial y a la respectiva administradora de cesantías al consagrar que *"... La afiliación de los servidores públicos territoriales a un fondo de cesantías en el evento previsto en el inciso anterior, se realizará en virtud de convenios suscritos entre los empleadores y los mencionados fondos, en los cuales se precisen claramente las obligaciones de las partes, incluyendo la periodicidad con que se harán los aportes por la entidad pública, y la responsabilidad de la misma por el mayor valor resultante de la retroactividad de las cesantías..."* De allí que, de los mencionados preceptos legales no pueda establecerse la mora, ni sus consecuencias.

Luego entonces, se concluye que, la respuesta al problema jurídico planteado ad initio es parcialmente positiva, en cuanto resulta claro que al señor MIGUEL SEGUNDO PUENTES ANGULO, le asiste el derecho al reconocimiento y pago del auxilio de cesantías por el periodo laborado desde 18 de enero de 1995 hasta el 31 de diciembre de 2005, bajo el régimen retroactivo, es decir, teniendo en cuenta el último salario devengado a la fecha en que se cambió del régimen retroactivo al régimen de liquidación anualizada, esto es el salario devengado en el mes de octubre del año 2006, pues tal como se dedujo de las probanzas arimadas y lo certificó la parte accionada, durante el lapso de tiempo referido al actor no la han cancelado dicha prestación social.

Lo anterior, en razón a que la entidad demandada tenía la obligación legal de liquidar definitivamente las cesantías del demandante cuando conoció de su afiliación a PORVENIR SA, y consignarle allí el valor de la liquidación correspondiente o, en su lugar, entregarle directamente un título de deuda pública por el valor de la liquidación de las cesantías, tal como lo establece el literal b) del artículo 3° del Decreto 1582 de 1998, y no lo hizo.

De otra parte, no es procedente reconocer intereses a las cesantías en un monto del 12%, tal como lo pretende el demandante, pues dicho beneficio es aplicable al régimen de cesantías anualizadas y no al de cesantías retroactivas, como ocurre en el sub lite³¹. Igual suerte correrá la sanción moratoria que aquí se reclama, toda vez que la pretensión del actor con respecto a la sanción moratoria es por la no consignación oportuna de las cesantías para los años comprendidos entre 1995-2005, cuando pertenecía al régimen retroactivo, y la sanción contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, sólo aplica para quienes se encuentran bajo el régimen anualizado de cesantías y no se les consigne anualmente de forma oportuna esa prestación, lo que indica que no es posible por tal no es dable, la división de las particularidades de cada régimen.

Así, de acuerdo con las razones expuestas, se declarará la nulidad parcial del acto presunto demandando, bajo el entendido que no resulta acorde con la ley la negativa de reconocer el auxilio de cesantías al demandante por el periodo reclamado.

3 CONDENA EN COSTAS.

El artículo 188 de la ley 1437 de 2011, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

Así las cosas, se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán tasadas por Secretaría conforme las previsiones del artículo 392 y 393 del CPC. Las agencias en derecho se establecen en favor de la parte demandante, en porcentaje del CINCO (5%) por ciento de las pretensiones reconocidas, conforme los parámetros establecidos en el acuerdo 1887 de 2003, modificado por el acuerdo 2222 de 2003 y a la duración del proceso.

4. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

³¹ Este criterio ha sido sostenido por el Consejo de Estado, Consejo de Estado – Sección Segunda, Sección B, sentencia del 26 de enero de 2012, No. Interno: 1710-2011, Consejero Ponente: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA.

FALLA:

PRIMERO: DECLÁRESE la nulidad parcial del acto administrativo ficto originado en virtud del silencio administrativo negativo del Municipio de San Juan de Betulia, por falta de respuesta dentro del término legal a la petición formulada el día 11 de mayo de 2011, mediante la cual el señor **MIGUEL SEGUNDO PUENTES ANGULO**, solicitó el pago de las cesantías e intereses a las cesantías, causadas desde el año 1995 hasta el 2005, así como la sanción moratoria por la no cancelación oportuna de sus cesantías en el respectivo fondo, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO:CONDÉNESE al municipio de San Juan de Betulia, Sucre, pagar a nombre del señor **MIGUEL SEGUNDO PUENTES ANGULO**, las cesantías parciales desde el 18 de enero de 1995, hasta el 31 de diciembre de 2005, a razón de un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por las fracciones del año, teniendo en cuenta el último salario devengado a la fecha en que se cambió del régimen retroactivo al régimen de liquidación anualizada, esto es el salario devengado en el mes de octubre del año 2006. Las sumas resultantes, deberán consignarse en el fondo privado elegido por el demandante, o en su defecto el que la administración escoja.

La condena será actualizada, dando aplicación a la siguiente fórmula: **$R = RH * \text{ÍNDICE FINAL} / \text{ÍNDICE INICIAL}$** . En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo que corresponde a la prestación social, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la ejecutoria de esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que se causaron cada una de las sumas adeudadas).

TERCERO: NIÉGUENSE las demás pretensiones de la demanda, esto es, los intereses de las cesantías y la sanción moratoria, conforme lo señalado en la parte motiva.

CUARTO: CONDENASE en costas a la parte demandada, Municipio San Juan de Betulia, Sucre, por Secretaría tásense. Las agencias en derecho se establecen a favor de la parte demandante, en porcentaje del CINCO (5%) por ciento de las pretensiones reconocidas, conforme a los parámetros establecidos en el acuerdo 1887 de 2003, modificado por el acuerdo 2222 de 2003 y a la duración del proceso.

QUINTO: DÉSE cumplimiento a esta sentencia, con observancia de lo dispuesto en los artículos 192 a 195 del CPACA.

SEXTO: En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el saldo de los gastos del proceso a la parte demandante, en caso de existir, y seguidamente **ARCHÍVESE** el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA B.SÁNCHEZ DE PATERNINA
JUEZ